DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS POR INTERPRETACION INDEBIDA DE LA NORMA QUE OTORGA PRIVILEGIOS A LOS DIPUTADOS Y DIPUTADOS SUPLENTES AL PARLACEN.

SEÑORA DIRECTORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS:

Yo, FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. PE-2-821, en mi condición de SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA CONTRA LA CORRUPCIÓN, con oficinas en Avenida Del Prado, Edificio 713, Balboa, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, me presento ante usted, con el objeto de interponer **DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS POR INTERPRETACION INDEBIDA DE LA NORMA QUE OTORGA PRIVILEGIOS A LOS DIPUTADOS Y DIPUTADOS SUPLENTES AL PARLACEN,** lo que trae como consecuencia delitos de evasión de impuestos y lesiones patrimoniales.

I. LAS PARTES EN ESTA DENUNCIA LO SON:

A- **SUJETO DENUNCIANTE.**

FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. PE-2-821, quien actúa debidamente autorizado por el Decreto Ejecutivo del 232 de 21 de julio del 2009, en su condición de SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA CONTRA LA CORRUPCIÓN, con oficinas en Avenida Del Prado, Edificio 713, Balboa, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá.

B- LO QUE SE DENUNCIA.

La indebida interpretación realizada por la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, a la norma que otorga privilegios a los diputados y diputados suplentes al PARLACEN y, a los funcionarios que hayan recibido exoneración de automóviles, haciendo valer su condición de diputados y diputados suplentes del PARLACEN.

II. LUGAR Y FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

Los hechos denunciados según lo que corresponde a cada uno, se cometieron en el período comprendido de septiembre de 1999 al día de hoy, 7 de septiembre de 2009.

III. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO.

Desde 1999, los funcionarios de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, en conjunto con servidores públicos de la Contraloría General de la Republica, han exonerado el impuesto de introducción de vehículos, previa solicitud de los diputados y diputados suplentes del Parlamento Centroamericano.

La excerta legal que se ha utilizado como fundamento de derecho es el artículo 27 de la Ley No. 2 de 16 de mayo de 1994, **"Por la cual se aprueba el TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS, firmado en Guatemala, el 2 de octubre de 1987 y sus PROTOCOLOS",** que señala en sus literales a y b lo siguiente:

"Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:

> **a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales;**
>
> **b) En los demás países centroamericanos, de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establezcan en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas"**

Del texto del literal a), se colige que estos privilegios e inmunidades se aplican a diputados que fueron "electos", sin embargo, al hacer la comparación del mecanismo de elección utilizado para los diputados a la Asamblea Nacional, se advierte claramente que la forma de escogencia difiere entre ambos.

La escogencia para diputado de la Asamblea Nacional es por elección directa y el del PARLACEN es por lista y, por lo tanto, constituye una elección indirecta, ya que el voto determinante es el emitido para Presidente de la República y no directamente para los diputados en la lista del PARLACEN.

Así las cosas, la génesis de los privilegios e inmunidades de los diputados al PARLACEN, parten de la mala interpretación de una supuesta igualdad con los diputados de la Asamblea Nacional. Esto denota inmediatamente que dichos privilegios deben ser reconocidos en la medida que los diputados al PARLACEN sean escogidos de la misma forma que los diputados de la Asamblea Nacional.

Para hacer más claro el concepto, el Tribunal Electoral emitió el Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008, reglamentario de la postulación de candidatos para las elecciones de 3 de mayo de 2009, y el mismo señala en su artículo 12 que las postulaciones para ser diputado al Parlamento Centroamericano se harán por el procedimiento establecido en los estatutos de cada partido político (no por lo establecido por el Tribunal Electoral). De igual forma, el Decreto 9 de Abril de 2008 proferido por este mismo organismo que reglamentó las elecciones generales del 2009, estableció la forma de elegir a los diputados del Parlamento Centroamericano (Artículo 70), en una forma distinta a los diputados a la Asamblea Nacional. Esto quiere decir, que el fundamento de derecho aplicable a la elección de los diputados al PARLACEN difiere a la reglamentación establecida para la elección de los diputados a la ASAMBLEA NACIONAL, ya que uno responde a los dictámenes de su partido político y el otro al Tribunal Electoral.

En otras palabras, mientras que los diputados de la Asamblea Nacional son elegidos por votación popular directa, tal como lo establece el artículo 146 de la Constitución Política de la República de Panamá, los otros diputados son determinados por asignaciones de curules de acuerdo al porcentaje de votos válidos obtenidos por su partido político, por lo que se debe esperar el conteo de votos para la elección presidencial y, luego entonces, poder determinar qué cantidad de candidatos de un partido político, pueden llegar a ser diputados al PARLACEN.

Como podrá observarse las forma de ser escogidos ambos diputados, no es igual por lo que no cabría aplicarle la norma del literal a) a los diputados del PARLACEN. De otra forma, los diputados nacionales necesitan ganar una elección primaria y posteriormente una elección general, mientras que los diputados del PARLACEN solamente compiten internamente en una primaria.

Un ejemplo análogo lo constituye el pronunciamiento de la Corte Suprema de Guatemala, con relación al expresidente y exvicepresidente de ese país, al no reconocerle inmunidad y privilegios al Parlamento Centroamericano, señalando que para ese cargo, no fueron electos de la misma forma que los demás, sino que obtuvieron sus beneficios en virtud del cargo anterior que ostentaban. Adujeron que al no llenar los requisitos no podían obtener los beneficios.

Es oportuno destacar, con respecto al tema de inmunidades y privilegios de los diputados al Parlamento Centroamericano, que la Sala Tercera de Lo Contencioso Administrativo, con fecha de 10 de mayo de 2003, señalo que los privilegios e inmunidades a que se refiere el literal a) del artículo 27 de la Ley 2 de 16 de mayo de 1994, se enmarcan solamente en el ámbito penal y civil descritos en el sistema

jurídico nacional de que gozan los diputados de la Republica, por la misma naturaleza política de sus funciones y que deben verse exentas de posibles persecuciones a su peculio o censura por las opiniones que ellos emitan en el ejercicio del cargo, al igual que la inviolabilidad de tipo penal referente a la interdicción de ser llamados a comparecer ante la justicia sin la autorización de ente público competente.

Por otro, lado tampoco es viable invocar el literal b) a fin de recibir esos beneficios, en virtud de que en el Derecho Diplomático, fundamentado en la Convención de Viena de 1961 prevé que el país huésped del Diplomático es quien debe otorgarle inmunidad y privilegios, que en este caso sería Guatemala. La única limitante a esta tradicional doctrina sería la reciprocidad que el país huésped le otorga al país nominador. Para el caso particular, tampoco cabe esta interpretación del derecho, ya que para efectos de los diputados panameños en el PARLACEN, Panamá es su país nominador y, la reciprocidad la otorga Panamá no a los parlamentarios extranjeros del PARLACEN sino a los empleados extranjeros del PARLACEN que laboran en la subsede de Panamá, con status diplomático, en reconocimiento de la Convención de Viena.

La Resolución Ejecutiva No. 12 de 23 de agosto de 1996, en su artículo tercero señala que se le otorgan a la Subsede del Parlamento Centroamericano las prerrogativas y beneficios establecidos en el Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970. De esta norma se desprende que todos los diputados extranjeros del PARLACEN, pudiesen en todo momento, gozar de algún tipo de privilegio diplomático en nuestro país, mas no así el diputado nacional. La reciprocidad que pretende establecer el Decreto No. 280 en mención les da la condición de diplomáticos a los diputados extranjeros del PARLACEN, y los empleados de la Subsede en Panamá. Si hubiese sido la intención del Gobierno Nacional otorgar rango de diplomáticos a los diputados panameños al PARLACEN hubiese sido necesario otro decreto ya que en este ni los mencionan.

Podemos mencionar de ejemplo, que los vehículos que utilizan para su uso personal los diputados del parlamento centroamericano portan placas emitidas por el Organismo Sede, o sea Guatemala, razón que nos lleva a aseverar que dichos vehículo deben estar registrados EXCLUSIVAMENTE en ese país y no en dos países como parece ser la norma actual.

La interpretación transparente de la norma debe ser que nadie puede usufructuar un privilegio fiscal que les cueste a los contribuyentes si no está fuera del país. Igualmente es obvio que bajo derecho nadie puede ser diplomático en su país de origen o país nominador. Existen amplios precedentes de panameños con doble

nacionalidad que fueron distinguidos con nombramientos en su otro país de nacionalidad y les fueron negados los privilegios y las inmunidades.

Por ultimo es un hecho público y notorio, que la República de Panamá, ha tomado la decisión y así lo ha anunciado, que se retira del PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). Es una medida sana de salvaguarda del Erario que la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS se abstenga de exonerar más vehículos a supuestos diputados al PARLACEN por una interpretación indebida sin fundamento en derecho que claramente lo ordene.

SOLICITUD ESPECIAL.

En virtud de lo indicado en este libelo, hacemos las siguientes solicitudes:

1. Se suspenda inmediatamente todo trámite que se este efectuando o se pueda efectuar en el futuro, con relación a las solicitudes que se hayan formulado por parte de diputados ante el PARLACEN, con relación a las inmunidades y privilegios que reciban, en especial a la exoneración de impuestos de introducción de vehículos.

2. Se cuantifique el monto de la lesión al Patrimonio del Estado y se proceda al cobro de los aranceles exonerados incorrectamente por la interpretación errada de la norma atacada.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Fundamentamos nuestra denuncia con base en lo dispuesto en los Artículos 146, 148 de la Constitución Política de Panamá; Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008, Decreto 9 de 9 de abril de 2008, Ley 2 de de 16 de mayo de 1994, Ley 14 de 2007, Decreto 232 del 21 de julio del 2009.

Fernando Núñez Fábrega
Secretario Ejecutivo
Consejo Nacional de Transparencia Contra la Corrupción.